



Resolución Gerencial General Regional **N° 430 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 08 JUL. 2010

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **AMERICO GUALBERTO TORRES SEDANO y otros** contra la **Resolución Directoral Regional N° 002082 del 03 de junio de 2010**, y el Informe N° 607-2010-GRC/GAJ de fecha 06 de Julio de 2010, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 009052, **AMÉRICO GUALBERTO TORRES SEDANO; AURORA MERCEDES ARAUCO RIVERA; APOLONIO PRADO MOORE; JULIO PORTALES PAIRAZAMAN; JESUCITA CLEMENCIA MORALES DE VALDIVIA; MARÍA HERLINDA CUEVA LINARES DE FUENTES; ANDRÉS ROSAS CLEMENTE; OLINDA MERCEDES VÁSQUEZ PIZARRO; AVELINA RAMÍREZ AGUILAR DE-SALAZAR y ELSA VICTORIA YANGALI GAMARRA** solicitan al Director Regional de Educación del Callao, el pago de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 037-94; y, como consecuencia la autoridad educativa emite la **Resolución Directoral Regional N° 002082 del 03 de junio de 2010**, que resuelve en **ARTICULO UNICO**: declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de pago de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 037-94 formulado;

Que, al respecto estando dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General mediante expediente N° 17883 del 17 de junio de 2010, **AMÉRICO GUALBERTO TORRES SEDANO; AURORA MERCEDES ARAUCO RIVERA; APOLONIO PRADO MOORE; JULIO PORTALES PAIRAZAMAN; JESUCITA CLEMENCIA MORALES DE VALDIVIA; MARÍA HERLINDA CUEVA LINARES DE FUENTES; ANDRÉS ROSAS CLEMENTE; OLINDA MERCEDES VÁSQUEZ PIZARRO y AVELINA RAMÍREZ AGUILAR DE SALAZAR** interponen recurso impugnativo de apelación contra la **Resolución Directoral Regional N° 002082 del 03 de junio de 2010**, a fin que la autoridad superior revoque y deje sin efectos la resolución de marras;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del Principio de la doble instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis del recurso impugnativo interpuesto, que solicitan se les pague lo dispuesto en la Bonificación Especial del D.U N° 037-94; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 002082 del 03 de junio de 2010** Artículo Único, la Dirección Regional de Educación del Callao, declaró **IMPROCEDENTE** la solicitud de pago de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 037-94, formulado por **AMÉRICO GUALBERTO TORRES SEDANO; AURORA MERCEDES ARAUCO RIVERA; APOLONIO PRADO MOORE; JULIO PORTALES PAIRAZAMAN; JESUCITA CLEMENCIA MORALES DE VALDIVIA; MARÍA HERLINDA CUEVA LINARES DE FUENTES; ANDRÉS ROSAS CLEMENTE; OLINDA MERCEDES VÁSQUEZ PIZARRO; AVELINA RAMÍREZ AGUILAR DE SALAZAR y ELSA VICTORIA YANGALI GAMARRA**, por cuanto el artículo 7° literal d) del Decreto de Urgencia N°



037-94, señala que a los servidores públicos, activos y cesantes, que hubiesen recibido los aumentos otorgados por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, no le corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994. Asimismo, la administración señala como argumento de la impugnada que los Docentes del Magisterio Nacional, Funcionarios, Servidores y Cesantes del Sector Educación, a quienes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, se les ha otorgado la Bonificación Especial a partir del 1 de Abril de 1994, no les corresponde percibir la Bonificación Especial que establece el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 1 de Julio de 1994, por existir prohibición legal expresa; no existiendo dispositivo Legal alguno que autorice excluir el Beneficio del D.S. N° 019-94-PCM, debiendo la autoridad administrativa ceñirse al cumplimiento del Decreto Legislativo N° 847;

Que, con relación al Recurso Impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de la impugnada, se tiene que dicho Recurso ha sido oportunamente presentado, por lo que, en estricta aplicación del *Principio de Legalidad* contemplado por el numeral 1.1. del artículo 1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece “*Que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*”, concordante con el numeral 1.2. del artículo 1° del mismo cuerpo de Leyes que contiene el *Principio del Debido Procedimiento*, “*Por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho*”, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por la administrada, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo de los impugnantes;

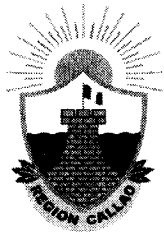
Que, así como con lo establecido en el numeral 1.8 *Principio de Conducta Procedimental* del Artículo IV de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General que establece “*La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal*”;

Que, en tal sentido, se aprecia que si bien es cierto el Decreto de Urgencia N° 037-94, establece una Bonificación Especial en favor de los servidores públicos, activos y cesantes, de acuerdo la Escala anexa; no menos cierto lo es también que el artículo 7° literal d) de la acotada norma, señala que a los servidores públicos, activos y cesantes, que hubiesen recibido los aumentos otorgados por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, no les corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994;

Que, en este orden de ideas se colige que los Docentes del Magisterio Nacional, Funcionarios, Servidores y Cesantes del Sector Educación, a quienes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, se les ha otorgado la Bonificación Especial a partir del 1 de Abril de 1994, no les corresponde percibir la Bonificación Especial que establece el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 1 de Julio de 1994, por existir prohibición legal expresa;

Que, de los medios probatorios actuados en autos se desprende que los recurrentes, vienen siendo favorecidos con la Bonificación Especial otorgada a través del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, conforme aparece de su Boletas de Pago obrante en autos, por lo que, la decisión de Primera Instancia debe confirmarse en todos sus extremos, considerando que no les corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994; en consecuencia el petitorio planteado por los recurrentes no es amparable, por lo que debe declararse Infundado;





Resolución Gerencial General Regional Nº. 430 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 06 JUL. 2010

Que, teniendo en consideración que los administrados no han señalado domicilio real ni procesal en su recurso impugnativo, estando lo prescrito por el numeral 21.1 del artículo 21° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, la presente resolución deberá notificarse en el domicilio señalado en sus Documentos Nacional de Identidad que obran en el expediente;

Que, mediante D.S. N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico – Funcional del Ministerio de Educación; y, mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso “d” de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR, por los fundamentos expuestos, **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **AMÉRICO GUALBERTO TORRES SEDANO; AURORA MERCEDES ARAUCO RIVERA; APOLONIO PRADO MOORE; JULIO PORTALES PAIRAZAMAN; JESUCITA CLEMENCIA MORALES DE VALDIVIA; MARÍA HERLINDA CUEVA LINARES DE FUENTES; ANDRÉS ROSAS CLEMENTE; OLINDA MERCEDES VÁSQUEZ PIZARRO y AVELINA RAMÍREZ AGUILAR DE SALAZAR**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 002082 del 03 de junio de 2010** emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao; en cuanto a los apelantes se refiere.

Artículo Segundo.- Se dé por agotada la Vía Administrativa en el presente Procedimiento Administrativo.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución a los recurrentes en el domicilio señalado en sus documentos nacional de identidad, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Legislativo N° 1029.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

 **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**
Arq. **FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA**
GERENTE GENERAL REGIONAL

